

Ordenanza Reguladora de las Terrazas de Veladores y Quioscos de Hostelería

AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores, con o sin cerramiento estable, y quioscos de hostelería, con excepción de los recintos de ferias y festejos populares que se autoricen con motivo de la celebración de fiestas patronales, que se regirán por su ordenanza municipal específica.

Art. 2. Tipos de instalaciones autorizables.

A los efectos de esta ordenanza, las instalaciones autorizables se definen de la siguiente forma:

1. Terrazas de veladores: son las formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma accesoria a un quiosco permanente o a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café bar, taberna, chocolatería, heladería, salón de té, croisantería. Estas instalaciones podrán ubicarse en suelo público o privado. En los bares y restaurantes que tengan la consideración de usos asociados de edificios exclusivos de uso terciario, tales como hoteles o centros comerciales, solo podrán ubicarse en los espacios libres de parcela de titularidad privada y en los respectivos patios interiores. En todos los casos solo se podrá realizar la misma actividad y expendir los mismos productos que el establecimiento del que dependen.

2. Terrazas de veladores con cerramiento estable: son terrazas de veladores cerradas en su perímetro y cubiertas mediante elementos desmontables que se encuentran en terrenos de titularidad y uso público y que desarrollan su actividad de forma accesoria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café-bar, taberna, chocolatería, heladería, salón de té, croisantería. Solo podrán realizar la misma actividad y expendir los mismos productos que el establecimiento del que dependen.

3. Quioscos permanentes: son los establecimientos de carácter permanente de hostelería y restauración contruidos con elementos arquitectónicos de naturaleza perdurable sobre suelo de titularidad y uso público pudiendo disponer de su propia terraza de veladores. Podrán expendirse, tanto en su interior como en su terraza, bebidas y comidas en las mismas condiciones que en los establecimientos de hostelería y restauración.

Art. 3. Normativa aplicable.

Las instalaciones reguladas en el artículo anterior quedarán sujetas, además, a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, ordenanza sobre Limpieza Viaria, a la ordenanza de Protección del Medio Natural y Zonas Verdes y a la ordenanza Reguladora de la tasa por

Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta ordenanza.

Art. 4. Autorizaciones.

1. La implantación de estas instalaciones requiere la previa obtención de autorización municipal que revestirá la forma de licencia o de concesión, en los términos previstos en esta ordenanza. El documento de autorización, su plano de detalle y las homologaciones de los elementos instalados, o una fotocopia de los mismos, deberán encontrarse en el lugar de la actividad, visibles para los usuarios y vecinos, y a disposición de los funcionarios municipales y efectivos de la Policía Municipal.

2. Esta autorización incluirá la licencia demanial de ocupación de terrenos y la licencia urbanística en el supuesto de terrazas de veladores con cerramientos estables.

3. La autorización aprobada por órgano competente se emitirá en modelo oficial, que deberá incluir, al menos, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación, los toldos y sombrillas y sus características, el horario, las limitaciones de índole ambiental a las que queda condicionada y el número total de mesas y sillas autorizadas.

En las terrazas de veladores con cerramiento estable se indicarán además las características del mismo. En todo caso, junto con la autorización deberá figurar copia del plano de detalle de la instalación que sirvió de base a su concesión, debidamente sellado y rubricado por el técnico que realizó la propuesta favorable y las homologaciones de los elementos instalados.

4. En los casos señalados en el artículo 28 de la presente ordenanza, las instalaciones quedarán sometidas a los procedimientos y controles ambientales regulados en el mismo, en los que se determinará la conveniencia o no de otorgar la autorización.

Para el resto de las instalaciones no sujetas a procedimiento ambiental, serán circunstancias a tener en cuenta para la concesión o denegación de las autorizaciones, entre otras, la existencia de expedientes sancionadores.

5. Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización de suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualquiera otras, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias, sin que se genere derecho a indemnización alguna.

Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

6. Las autorizaciones quedarán condicionadas a la utilización o reparación de las bocas de riego, tapas y registro y otros elementos de mobiliario urbano o perteneciente a los servicios públicos que estuviesen en su área de ocupación.

7. Las autorizaciones concedidas se otorgan sin perjuicio de terceros y manteniendo a salvo el derecho de propiedad.

8. Las autorizaciones habilitan a los titulares de los quioscos permanentes y establecimientos de hostelería para la instalación y explotación directa de las terrazas de veladores, sin que puedan ser objeto de arrendamiento o cualquier forma de cesión a terceros.

Art. 5. Carencia de derecho preexistente.

1. Instalaciones que se soliciten en terrenos de titularidad y uso público: en virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar la autorización, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

2. Instalaciones que se soliciten en terrenos de titularidad y uso privado: el órgano competente, considerando las circunstancias reales o previsibles, y teniendo en cuenta el carácter discrecional de este tipo de autorizaciones, podrá conceder o denegar motivadamente las mismas, teniendo en cuenta que el interés general ha de prevalecer sobre el particular.

Art. 6. Horarios.

1. El horario de funcionamiento de las terrazas situadas, en período estacional, esto es, el comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre, será hasta las 12:00 de la madrugada los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos y, hasta la 1:00, los viernes, sábados y vísperas de festivo, con la excepción de los situados en aquellas zonas que, previo estudio detallado, se determinen. Durante los meses de Julio y Agosto se ampliará el horario en media hora. El resto del año, para aquellas que tengan autorización para un período de funcionamiento anual, será hasta las 23:00. En ambos casos, el montaje y funcionamiento de la terraza no podrán iniciarse antes de las 10:00.

2. No obstante lo preceptuado en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá reducir el horario atendiendo a las circunstancias de índole sociológico, medioambiental o urbanístico que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual esta no habría sido concedida.

3. En ningún caso se podrá superar el horario autorizado del establecimiento del que dependen.

Art. 7. Limitación de niveles de transmisión sonora.

1. El funcionamiento de las instalaciones reguladas en la presente ordenanza, tanto en suelo público como privado, no podrá transmitir al medio ambiente exterior, en función del área de recepción acústica, niveles sonoros superiores a los establecidos en la ordenanza de Protección de la Atmósfera contra la Contaminación por Formas de Energía, medidos a 1,50 metros de la fachada del edificio más próximo.

2. De igual manera se procederá a controlar por parte de los servicios municipales los niveles de vibraciones emitidas por las actividades reguladas en esta ordenanza.

Art. 8. Seguro de responsabilidad civil.

El titular de la autorización deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación.

Art. 9. Homologaciones-publicidad.

1. En las terrazas que se sitúen en suelo de titularidad y uso público y en las que se instalen en suelo privado que sean visibles desde la vía pública, los elementos de mobiliario urbano al servicio de la instalación deberán pertenecer a tipos previamente homologados en la forma prevista en la normativa en materia de homologaciones y del mobiliario urbano.

2. Se permite la publicidad de bebidas, no alcohólicas, en los elementos de mobiliario urbano instalados en las terrazas de veladores. La colocación del nombre del establecimiento o de su logotipo en toldos, sombrillas y en delimitadores del espacio se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 16.8 de esta ordenanza.

3. Con carácter previo a la concesión de las autorizaciones se estudiarán por parte de los servicios municipales correspondientes que las instalaciones reguladas en esta ordenanza, guarden o respeten la estética del entorno urbano.

Art. 10. Condiciones de uso de las instalaciones.

1. Los titulares de las autorizaciones o concesiones deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre protección del medio ambiente.

2. Por razones de estética e higiene no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas ni fuera de la instalación de los cerramientos estables de terrazas de veladores, ni de los quioscos permanentes.

Art. 11. Condiciones de los suministros.

1. Las acometidas de agua, saneamiento y electricidad deberán ser subterráneas y realizarse cumpliendo su normativa reguladora.

2. Los contratos de servicios para dichas acometidas serán de cuenta del titular de la autorización o concesión y deberán celebrarse con las compañías suministradoras del servicio.

Art. 12. Condiciones higiénico-sanitarias y de consumo.

1. Serán aplicables a las instalaciones objeto de la presente ordenanza las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

2. La posibilidad de manipular y preparar alimentos en las instalaciones reguladas en la ordenanza se realizarán previo permiso y control sanitario por parte de los servicios municipales y reuniendo los requisitos legales correspondientes.

TÍTULO I Terrazas de veladores

Capítulo 1 Condiciones técnicas para la instalación.

Art. 13. Restricciones por la actividad a la que se adscriba.

1. Solamente se concederá autorización para la instalación de terrazas de veladores cuando sean accesorias a un quiosco permanente, o a un establecimiento principal de cafetería, bar, restaurante, bar-restaurante, heladería, chocolatería, salón de té, taberna, café bar o croisantería.

2. A los bares y restaurantes que tengan la consideración de usos asociados en edificios exclusivos de uso terciario se les podrá autorizar la instalación de terraza de veladores tanto en los espacios libres de parcela de titularidad privada como en los patios interiores privados.

Art. 14. Condiciones del espacio en el que se pretenda ubicar la terraza.

1. Las terrazas que pretendan instalarse en suelo de titularidad y uso público deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) La anchura mínima de la acera o espacio de tránsito peatonal será igual o superior a 3 metros. Cuando existan zonas ajardinadas longitudinales formando parte del espacio, esta anchura mínima se referirá a la zona libre de tránsito peatonal.

b) La ocupación de la acera por los veladores se ajustará a lo dispuesto a continuación:

I. En aquellas aceras cuyo ancho libre sea entre 3 y 6 metros, la ocupación no podrá ser nunca superior a un tercio del ancho libre de paso.

II. En aceras cuyo ancho libre de paso sea igual o superior a 8 metros, podrá ocuparse, como máximo, un 50 por 100 del ancho libre.

III. La ocupación no podrá exceder del 40 por 100 del ancho peatonal del bulevar.

c) La superficie ocupada por la terraza no superará, en ningún caso, los 100 metros cuadrados.

d) Alguna de las fachadas del establecimiento deberá dar frente al espacio proyectado para la instalación de la terraza de veladores.

e) Si pretendiesen instalarse en una calle peatonal, su anchura libre de paso será superior a 4 metros.

2. Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural o generar un grave impacto medioambiental, las solicitudes de nuevas instalaciones o renovaciones serán resueltas estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen adecuadas.

3. No se permite la instalación de terrazas de veladores sobre la superficie de zonas ajardinadas.

Art. 15. Modalidades y Condiciones de ocupación.

La ocupación de suelo de titularidad y uso público con terrazas de veladores se ajustará a las siguientes modalidades y condiciones:

1. La terraza de veladores se situara junto a la fachada del edificio, su longitud no podrá rebasar la porción de ésta ocupada por el establecimiento.

2. Se delimitará físicamente el espacio público o privado de uso público concedido para la instalación de veladores, mediante estructuras verticales que soporten faldones publicitarios con el nombre del establecimiento, logotipo o motivos ornamentales y que nunca deben superar un metro de altura desde la cota cero. También se podrá utilizar barreras con cordón, jardineras o maceteros.

3. No se permitirá la implantación simultánea de una terraza junto a la fachada y otra en la línea de bordillo en el mismo tramo de acera.

4. Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización de terraza de veladores, cada uno podrá ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada. En este caso, se mantendrá entre ellas una separación mínima de 1,50 metros, que se repartirá entre las dos terrazas.

5. Cuando se trate de calles peatonales o paseos peatonales, la terraza se situará adosada a la fachada del establecimiento, no pudiendo superar los límites de esta.

El ancho de las terrazas se obtendrá de acuerdo con el artículo 14. Si los establecimientos se encontraran enfrentados, el ancho ocupado por ambas no superará los valores indicados en el citado artículo (anexo IV).

6. Cuando se trate de plazas peatonales, la terraza podrá situarse adosada a la fachada del establecimiento o paralela a la misma con un pasillo de separación no inferior a 3 metros ni superior a 4.

La longitud de la terraza será la de la fachada del establecimiento. Cuando la fachada sea inferior a 5 metros será sometido a estudio, la longitud de la instalación de los veladores.

Si los titulares de dos o más establecimientos ubicados en un mismo edificio solicitaran la instalación de la terraza, el reparto de la superficie se hará entre ellos a partes iguales.

El ancho de las terrazas no podrá superar los valores indicados en el artículo 14.

Si los establecimientos estuvieran enfrentados, la suma de las superficies de las dos terrazas no superará el máximo permitido. La disposición del conjunto de las terrazas en cada plaza deberá resultar homogénea.

7. En todo momento se deben respetar las distancias mínimas que permitan el acceso en las vías y calles a los servicios de ambulancias, bomberos y servicios de emergencia en general.

Art. 16. Condiciones para la instalación de la terraza y de su mobiliario.

Los elementos de mobiliario urbano que se instalen están sujetos a las siguientes prescripciones:

1. No podrá colocarse en suelo de titularidad y uso público mobiliario, elementos decorativos o revestimiento de suelos que no estén incluidos expresamente en la autorización.

2. El módulo tipo de velador lo constituye una mesa y cuatro sillas enfrentadas dos a dos. Para mesas cuadradas o redondas de lado o diámetro igual o inferior a 0,80 metros se considerará una superficie de ocupación teórica por cada velador de 1,80 x 1,80 metros cuadrados. Si la mesa tuviese lado o diámetro superior a 0,80 metros, la superficie se aumentará proporcionalmente al exceso.

3. Cuando por las dimensiones del espacio disponible no cupiesen los veladores indicados anteriormente podrán instalarse veladores con una mesa y tres sillas. Si la mesa es cuadrada se considerará una superficie rectangular de ocupación teórica 1,8 x 1,30 metros cuadrados. Si la mesa es redonda se considerará como ocupación teórica la de un triángulo equilátero de 2,50 metros de lado y una superficie de 2,70 metros cuadrados.

4. Si no cupiesen los veladores anteriores se podrán instalar veladores con una mesa y dos sillas cuya superficie de ocupación teórica será un rectángulo de 0,80 x 1,80 metros cuadrados.

5. Cuando el espacio permita la implantación de más de una fila de veladores, podrán disponerse como mejor convenga siempre que se permita el fácil acceso a todas las mesas y sillas, para lo cual se establecerá un pasillo intermedio que permitirá el acceso de los camareros a las mesas. Dicho pasillo tendrá una longitud igual a la de la fila menor y un ancho de 0,50 metros. La superficie ocupada por el pasillo se contabilizará dentro de la superficie de ocupación de la terraza. Para la obtención del número máximo de mesas y sillas se aplicarán los módulos descritos en este artículo.

6. Sólo estará permitida la ocupación del suelo público o privado de uso público con el número de mesas y sillas autorizadas, no pudiendo apilarse en la vía pública o terreno privado de uso público, más que las estrictamente autorizadas.

7. La instalación de toldos por primera vez o modificaciones en anteriores toldos será mediante autorización y se deberá aportar certificado técnico de la instalación, expedido por la empresa suministradora con los planos de la estructura y diseño. Los toldos serán de material textil, lisos y de colores acordes con el entorno urbano y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra. Queda prohibido el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los mismos.

La altura mínima de su estructura será 2,20 metros y la máxima, 3,50 metros.

Los toldos podrán sujetarse mediante sistemas que se apoyen sobre el pavimento, pero en ningún caso podrán anclarse. Los toldos deberán quedar retirados de la vía pública una vez concluido el período estacional, en todos los casos.

8. Se admite la colocación del nombre del establecimiento y de su logotipo sobre las faldas de toldos y sombrillas, hasta un máximo de 0,60 x 0,20 metros en los primeros y 0,20 x 0,20 metros en los segundos. Así mismo, se admite el nombre del establecimiento en los delimitadores del espacio a ocupar.

9. No podrá obstaculizarse el acceso a la calzada desde los portales de las fincas ni dificultar las maniobras de entrada o salida en los vados permanentes.

10. Cuando se disponga de instalación eléctrica de alumbrado para la terraza, esta deberá reunir las condiciones que el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión establece en la MI.BT-027 para instalaciones en locales mojados. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

11. Queda prohibida la instalación de mesas y sillas de plástico, por motivos de seguridad.

12. El cartel informativo entregado en el momento de retirar el permiso para instalación de veladores, deberá estar expuesto en lugar visible desde el exterior del establecimiento.

13. Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de características análogas.

14. La utilización de los servicios públicos no se verá obstaculizada, debiendo dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso, los siguientes elementos:

a) Las paradas de transporte público regularmente establecidas y los pasos de peatones en toda su longitud más 3 metros a cada lado de los mismos como mínimo.

b) Los pasos de vehículos quedarán libres en todo su ancho.

c) Las salidas de emergencia en todo su ancho más 2 metros a cada lado de las mismas.

d) Se respetará una distancia suficiente a los distintos elementos de mobiliario urbano, señales de tráfico, báculos de alumbrado que garantice su función y que permita las labores de mantenimiento.

15. Deberá garantizarse el acceso a todos los servicios y equipamientos municipales y de compañías de servicios las veinticuatro horas del día.

16. El mobiliario deberá ser retirado de la vía pública al finalizar el horario de funcionamiento del establecimiento, cuando no exista espacio para dejar el mobiliario en su interior se dejará apilado junto a la fachada del establecimiento, procurando siempre no obstaculizar el libre tránsito peatonal.

17. Se cumplirá todo lo indicado en normativa en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

18. En todo momento se deben respetar las distancias mínimas que permitan el acceso en las vías y calles a los servicios de ambulancias, bomberos y servicios de emergencia en general.

19. Por parte de los servicios municipales correspondientes se estudiarán y aplicarán criterios para conseguir, en relación a los elementos relacionados en los apartados anteriores, modelos homologados y homogéneos para garantizar una estética urbana.

Art. 17. Prohibición de equipos audiovisuales y actuaciones en directo.

Quedan terminantemente prohibidas las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio (equipos de música) o vídeo en los espacios e instalaciones de la terraza, bien sean fijos o móviles, salvo los que pudiesen ser instalados en las situadas en el interior de centros comerciales cuando los niveles de ruido transmitidos no sobrepasen los establecidos en la normativa en materia de protección acústica y ambiental.

Capítulo 2 Condiciones específicas para la instalación de terrazas de veladores con cerramientos estables.

Art.18. Modalidades de ocupación.

1. Condiciones generales de los cerramientos estables: solo se permitirá un cerramiento estable por local o establecimiento.

En ningún caso se permitirá la implantación simultánea de una terraza de veladores sin cerramiento y otra con un cerramiento estable para un mismo establecimiento.

La altura exterior máxima de la estructura será de 3 metros. En el interior del cerramiento la altura mínima será de dos metro y medio. Los cerramientos estables contarán con un cartel indicativo del aforo máximo, obteniéndose este para público sentado, de acuerdo con la normativa en materia de espectáculos públicos y de prevención de incendios.

2. Cerramientos estables adosados a fachada: con carácter general, el cerramiento se instalará adosado a la fachada principal del establecimiento, ocupando la longitud de esta, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que las condiciones de seguridad, tanto del inmueble como del entorno, no se vean afectadas por la presencia de la instalación.

b) Su instalación no deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale, siendo preceptivo el informe del órgano competente en materia de prevención de incendios y evacuación.

La disposición de los cerramientos será homogénea a lo largo de todo el tramo de acera.

3. Cerramientos estables en áreas estanciales:

3.1. Cerramientos estables en bulevares: la longitud de ocupación del cerramiento será la de la fachada del edificio donde se encuentre el establecimiento principal. Cuando la fachada sea inferior a 5 metros, se procederá según el artículo 15.6 Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización de terrazas de veladores con cerramiento estable en un bulevar, cada uno podrá ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada repartiéndose el resto del espacio de forma equitativa.

3.2. En espacios peatonales.

Con carácter general los cerramientos estables se adosarán a la fachada del establecimiento, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo. Cuando las características del emplazamiento impidan o dificulten la colocación adosada a la fachada se mantendrá una separación no inferior a 3 metros ni superior a 4 metros. La longitud de ocupación del cerramiento será la de la fachada del edificio donde se encuentre el establecimiento principal. Cuando la fachada del edificio sea inferior a 5 metros, será sometido a estudio. El ancho de las instalaciones se obtendrá de acuerdo con lo expuesto en el artículo siguiente, en el caso de que existan establecimientos enfrentados se dispondrán linealmente. Si las condiciones del espacio peatonal o área estancial lo permitiera se podrá disponer en dos filas paralelas. La disposición de los cerramientos en los espacios peatonales deberá ser homogénea.

Art. 19. Condiciones del espacio en el que se pretende ubicar.

Se concederá autorización para la instalación de terrazas de veladores con cerramientos estables cuando estén situadas en terrenos de titularidad y uso público y cumplan las condiciones específicas siguientes:

- a) En aceras y bulevares, la anchura mínima del espacio de tránsito peatonal será igual o superior a 4 metros.
- b) Cuando el ancho del espacio de tránsito peatonal sea superior a 7 metros e inferior a 9 metros el ancho máximo de la ocupación será de 3,50 metros.
- c) Para anchos de tránsito peatonal superiores a 9 metros se permitirá una ocupación máxima del 50 por 100 del ancho.
- d) No se permite la instalación de cerramientos sobre o entre superficies ajardinadas.
- e) La fachada principal del establecimiento deberá dar frente al espacio proyectado para la instalación del cerramiento.
- f) Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de un cerramiento podrá no autorizarse si su instalación dificultara el tránsito peatonal o se produjera cualquier otra circunstancia de interés público.

Art. 20. Condiciones para la instalación del cerramiento estable y de su mobiliario.

1. Cuando la concentración de cerramientos pueda generar un grave impacto medioambiental, las solicitudes para nuevas instalaciones o renovaciones correspondientes serán resueltas estableciéndose, las condiciones o restricciones que se estimen adecuadas.

2. Los elementos de mobiliario urbano que se instalen estarán sujetos a las siguientes prescripciones:

- a) El cerramiento estable y los elementos de mobiliario instalados en su interior deberán estar homologados.

b) Solamente se permitirá la instalación de mesas y sillas dentro del cerramiento. Los cerramientos en bulevares podrán contar con una instalación de apoyo en su interior.

c) No se permite la colocación de ningún elemento en el exterior del cerramiento, ni fijado o colgado a él.

d) En los cerramientos estables adosados a fachada se admite la instalación de rejillas de conducto de aire acondicionado con prolongación de los conductos interiores cumpliendo el régimen de distancias recogido en la normativa vigente.

e) En el resto de supuestos de cerramientos estables los equipos de aire acondicionado se instalarán en el interior de los mismos y las rejillas cumplirán con la normativa municipal vigente en materia medioambiental.

f) Los cerramientos estables separados del establecimiento principal podrán disponer de climatización y calefacción, de acuerdo con la normativa municipal vigente en materia medioambiental.

3. Las terrazas con cerramientos estables no adosadas a la fachada del establecimiento podrán disponer de las correspondientes acometidas subterráneas para el abastecimiento de agua, energía y saneamiento, de acuerdo con el artículo 11 de esta ordenanza, tomando como origen de las mismas el local. Quedan prohibidas las acometidas de gas y el empleo de aparatos que requieran como combustible materias susceptibles de explotar o inflamarse, o que generen sustancias de esa naturaleza.

4. La instalación eléctrica de alumbrado para la terraza deberá reunir las condiciones que establece el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión. Los conductores quedarán alojados en canalizaciones subterráneas, de acuerdo con la normativa municipal de obras en vía pública. A este respecto, será de aplicación lo dispuesto por la Normalización de Elementos Constructivos para Obras de Urbanización. En ningún caso la iluminación producirá deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad, debiendo presentarse una copia del mismo al órgano competente para la concesión de la autorización. De acuerdo con los resultados de la revisión se determinará la conveniencia de continuar con el funcionamiento del cerramiento estable, que deberá ser retirado de forma inmediata por el titular cuando no supere la citada revisión.

5. Las terrazas de veladores con cerramientos estables no adosadas a la fachada del establecimiento dispondrán de extintores adecuados, pararrayos y alumbrado de emergencia y de señalización, los cuales deben contar con un contrato de mantenimiento y revisión por empresa autorizada.

6. Las licencias otorgadas para la construcción de pasos de vehículos supondrán la disminución de la superficie del cerramiento estable, pudiendo motivar la revocación de la autorización. En estos casos, el titular no tendrá derecho a indemnización o compensación alguna.

7. No podrá obstaculizarse el acceso a la calzada desde los portales de las fincas, estando despejado en toda su anchura más de 2 metros a cada lado, medidos desde los quicios de las puertas, ni dificultar la maniobra de entrada o salida en los vados permanentes.

8. La distancia de los elementos del cerramiento al bordillo de la acera será como mínimo de 0,50 metros, pudiendo ser ampliada esta distancia cuando razones de interés público lo justifiquen. Los alcorques y elementos ajardinados existentes en el espacio en que instale el cerramiento estarán totalmente libres y serán accesibles.

9. Deberá garantizarse en todo momento el acceso a las paradas de transporte público regularmente establecidas y el uso de las salidas de emergencia, de los pasos de vehículos y de peatones y de los servicios municipales de acuerdo con lo indicado a continuación:

- a) Las paradas de transporte público regularmente establecidas y los pasos de peatones en toda su longitud más de tres metros a cada lado de los mismos como mínimo.
- b) Las salidas de emergencia quedarán libres en todo su ancho más 2 metros, como mínimo, a cada lado de las mismas.
- c) Los pasos de vehículos quedarán libres en todo su ancho al menos 1 metro a cada lado, medido desde los extremos del mismo en la alineación del bordillo.
- d) Se mantendrá una distancia de 2 metros en todo su perímetro a los distintos elementos de mobiliario urbano, señales de tráfico, báculos de alumbrado y otros servicios municipales, de modo que queden totalmente libres, se garantice en todo momento su función y se permitan las labores de mantenimiento.
- e) Se deberá cumplir con lo dispuesto en la normativa sobre Supresión de Barreras Arquitectónicas en las Vías Públicas y Espacios Públicos, y en la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Art. 21. Prohibición de equipos audiovisuales y actuaciones.

Quedan terminantemente prohibidas las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o vídeo en el interior del cerramiento estable.

Capítulo 3 Autorizaciones

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 22. Transmisibilidad.

1. Las autorizaciones para la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores no podrán ser objeto, en ningún caso, de arrendamiento o cesión independiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.8 de esta ordenanza.

Art. 23. Período de funcionamiento y plazo de solicitud.

1. La autorización podrá ser solicitada para alguno de los siguientes períodos de funcionamiento:

- Estacional, que comprenderá desde el 1 de mayo al 31 de octubre.
- Anual, que se corresponderá con el año natural

2. Las solicitudes de terrazas de veladores, de funcionamiento anual y estacional en suelos de titularidad y uso público o privado, que estén sometidas a evaluación ambiental de actividades conforme al artículo 28 de esta ordenanza, deberán presentarse antes del 31 de enero. Las solicitudes para la instalación de cerramientos estables de terrazas de veladores se someterán al mismo plazo de solicitud.

3. Las solicitudes para las restantes terrazas de veladores que no requieran informe de evaluación ambiental de actividades deberán presentarse antes del 31 de marzo.

4. Los plazos anteriores se establecen sin perjuicio de que los establecimientos de nueva implantación, tras la obtención de la oportuna licencia urbanística, puedan efectuar la solicitud para el resto del año natural pendiente o, en su caso, para el período estival o lo que reste del mismo.

Art. 24. Vigencia y renovación de las autorizaciones.

1. La vigencia de las autorizaciones que se concedan se corresponderá con el período de funcionamiento autorizado.

2. Las autorizaciones que se hayan concedido en el período precedente para instalaciones de terrazas de veladores en suelo de titularidad y uso público y en suelo privado se renovarán automáticamente si no se produce modificación alguna y si ninguna de ambas partes, Administración municipal o titular, comunica, al menos con quince días de antelación al inicio de dicho período, su voluntad contraria a la renovación.

3. No obstante, quedan exceptuados de renovación automática los supuestos contemplados en el apartado segundo del artículo 14 de la presente ordenanza.

A efectos de la renovación automática deberá comprobarse, en todo caso, el pago en período voluntario de la tasa correspondiente y acreditarse el pago y la vigencia de la póliza de seguros establecida en el artículo 8.

4. La Administración municipal manifestará su voluntad contraria a la renovación en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan iniciado procedimientos en los que exista elementos probatorios de los que se desprenda la existencia de molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad principal o accesoria.

b) Cuando se haya apreciado un incumplimiento de las condiciones de la autorización o de la misma ordenanza.

c) En los casos de falta de pago de la tasa correspondiente al año en curso o de temporadas anteriores.

d) Cuando en el período autorizado esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.

5. En las terrazas de veladores con cerramientos estables la autorización concedida tendrá una vigencia de dos años, pudiendo prorrogarse una sola vez por otro período igual. Finalizado el período de vigencia de la autorización y el de la prórroga, en su caso, podrá solicitarse una nueva autorización.

Con carácter previo a la concesión de la prórroga se deberá acreditar el pago, en período voluntario, de la tasa por utilización privativa aprovechamiento especial del dominio público local y del recibo de la póliza de seguros descrita en el artículo 8, así como la vigencia de esta y la conformidad de la instalación mediante el boletín emitido por un instalador autorizado.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento

Art. 25. Solicitante.

Podrá solicitar autorización para la instalación de una terraza de veladores el titular de la licencia del establecimiento, siendo preceptivo que disponga de la de funcionamiento.

Art. 26. Documentación.

1. Las solicitudes de autorización que se presenten para la nueva instalación de una terraza de veladores o para la modificación con repercusión fiscal o medioambiental de una ya concedida irán acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de la licencia de funcionamiento del establecimiento.
- b) Relación de los elementos homologados de mobiliario urbano que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número.
- c) Relación de los elementos no homologados.
- d) Plano de situación de la terraza, en el que se reflejen la superficie a ocupar, ancho de acera, distancia a las esquinas, paradas de autobuses, salidas de emergencia, pasos de vehículos, quioscos.
- e) Plano de detalle de todos los elementos de mobiliario urbano, número, dimensiones, total de superficie a ocupar y colocación de los mismos conforme determina el artículo 16. Asimismo, se señalarán las medidas correspondientes al frente de fachada del establecimiento y anchura de la acera y, en su caso, arbolado, zonas ajardinadas, mobiliario urbano municipal existente, registros y arquetas de los servicios municipales y de compañías de servicios.
- f) Documento acreditativo de la vigencia y de hallarse al corriente en el pago de la póliza de seguros a que se refiere el artículo 8.
- g) Memoria ambiental, en los casos en los que sea precisa la evaluación ambiental de actividades de acuerdo con el artículo 28 de esta ordenanza.

2. En el caso de terrazas de veladores situadas en suelo de titularidad privada se incluirá, además como documentación específica:

- a) Acreditación de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio, y, excepcionalmente, cuando no sea posible acreditarlo por la inexistencia de aquel título jurídico mediante autorización de las comunidades de propietarios afectadas.
- b) Autoliquidación de la tasa correspondiente.
- c) Memoria ambiental, en los casos en los que sea precisa la evaluación ambiental de actividades de acuerdo con el artículo 28 de esta ordenanza.

d) Para el caso de la realización de estas actividades en patios interiores se presentará por parte del titular de la licencia un estudio sobre las vías de evacuación posibles y su señalización.

3. En la terrazas de veladores con cerramientos estables se incluirá, además, como documentación específica:

- a) Homologación de los elementos integrantes de la estructura que conforma el cerramiento y del mobiliario a instalar en su interior.

b) Memoria técnica detallando:

- Las características de sus instalaciones.
- Superficie a ocupar y elementos instalados en el interior del cerramiento.
- Planos a escala en los que se indique de forma inequívoca las dimensiones, secciones, plantas, alzados laterales, frontal y posterior.
- Sistemas de anclaje de los elementos al pavimento.

c) Certificado del técnico facultativo habilitado legalmente, visado por el colegio profesional correspondiente, acerca de la suficiencia de su estabilidad estructural en la hipótesis de esfuerzos extremos y en la adecuación de sus condiciones de prevención y extinción de incendios, evacuación, estabilidad y reacción al fuego.

d) Documento acreditativo de la constitución de una garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación del cerramiento. El importe de esta garantía se determinará en función del coste de reposición del suelo ocupado.

e) Presupuesto de instalación.

f) Póliza de seguros de responsabilidad civil por siniestro y año de seguro, sin franquicia alguna, que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de la actividad hostelera realizada.

g) Contrato de mantenimiento y revisión de los extintores con empresa autorizada.

h) Memoria ambiental a efectos de la emisión del Informe de Evaluación Ambiental de Actividades que se menciona en el artículo 28.

4. En las solicitudes de las autorizaciones concedidas en el período de funcionamiento precedente que impliquen modificaciones puntuales que no tengan repercusión fiscal o medioambiental solamente será preciso aportar la documentación que describa la modificación.

Art. 27. Tramitación.

La primera instalación o modificación con repercusión fiscal o medioambiental se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

1. Se iniciará mediante solicitud, en impreso normalizado que contendrá al menos los datos señalados en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), al que se acompañará la documentación prevista en la presente ordenanza, que se presentará en el registro del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. A los efectos del cómputo de los plazos de tramitación se considerará iniciado el expediente en la fecha de entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para resolver.

3. Los servicios municipales dispondrán de un plazo de treinta días para examinar la solicitud y la documentación aportada y, en su caso, requerirán al interesado para que en otro plazo de diez días se subsane la falta o se acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, archivándose sin más trámite.

4. Una vez completada la documentación, se emitirá informe técnico y jurídico que finalizará con propuesta en alguno de los siguientes sentidos:

a) De denegación.

b) De otorgamiento, indicando en su caso los requisitos o las medidas correctoras que la instalación proyectada deberá cumplir para ajustarse a la normativa aplicable.

5. La resolución del órgano competente deberá producirse en un plazo no superior a dos meses contados desde el día siguiente a la fecha en que se considere iniciado el expediente, considerándose denegada la petición del interesado en caso de no resolverse de modo expreso una vez transcurrido el plazo anterior.

6. Las solicitudes de autorizaciones concedidas en períodos precedentes que impliquen modificaciones sin repercusión fiscal o medioambiental se presentarán en el Registro del Ayuntamiento de Torrejón de Torrejón de Ardoz, en impreso normalizado que contendrá los datos que describan la modificación de acuerdo con el artículo 26.4.

Se seguirá el procedimiento descrito en los apartados precedentes.

Art. 28. Condiciones ambientales.

Las solicitudes de autorización que se regulan en este título quedarán sometidas al procedimiento de evaluación ambiental de actividades en los siguientes términos:

a) Las solicitudes de autorización de terrazas de veladores en suelo público y en suelo privado que se sitúen en Zona verde deberán someterse al informe de evaluación ambiental de actividades. Las terrazas de veladores con cerramiento estable se someterán al procedimiento de evaluación ambiental en todos los casos.

b) El informe de Evaluación Ambiental de Actividades determina, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de otorgar la correspondiente autorización y, en su caso, las condiciones con arreglo a las cuales podrá llevarse a cabo la instalación de la terraza, siendo requisito previo para su concesión.

c) El informe de evaluación ambiental podrá imponer como medidas de índole ambiental, entre otras, la limitación del horario o período de funcionamiento, limitación de la superficie de ocupación de la terraza o del número de mesas y sillas el incluso la prohibición de la instalación cuando el ejercicio de la misma pueda transmitir ruidos superiores a los límites permitidos, de acuerdo con la normativa municipal vigente en materia medioambiental.

d) Para la realización de los informes anteriores se deberán tener determinadas zonas en las que el uso sea sanitario así como asistencial o de residencias de mayores.

TÍTULO II Quioscos permanentes

Art. 29. Competencia.

La concesión será otorgada por el órgano municipal competente de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, acuerdos o decretos de delegación e implicará la liquidación en concepto de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Art. 30. Prohibiciones para ser titular de concesiones y procedimiento.

En ningún caso podrán ser titulares de concesiones sobre bienes demaniales las personas en las que concurra alguna de las prohibiciones de contratar reguladas en la Ley 30/2007 de 30 de octubre de contratos del sector público.

Cuando, posteriormente al otorgamiento de la concesión, el titular incurra en alguna de las prohibiciones de contratación se producirá la extinción de la concesión de modo automático dictándose resolución en este sentido por parte del ayuntamiento sin más trámite.

Art. 31. Condiciones técnicas y de instalación.

1. Las condiciones técnicas de instalación y funcionamiento serán las que se determinen en los respectivos pliegos de condiciones, que serán aprobados por el órgano competente en materia de concesiones demaniales.

2. Para la aprobación o modificación de los pliegos de condiciones será necesario el informe previo favorable de los órganos competentes en materia ambiental y, en su caso, de protección del patrimonio histórico, artístico y natural.

Art. 32. Vigencia.

El plazo máximo de vigencia de las concesiones será de diez años.

TÍTULO III Régimen disciplinario y sancionador

Capítulo 1 Reestablecimiento de la legalidad

Art. 33. Compatibilidad.

1. Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia del infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

2. No obstante, tanto en los procedimientos de reestablecimiento de la legalidad como en los sancionadores se podrán acordar medidas cautelares, como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión del funcionamiento de la terraza, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

Art. 34. Instalaciones en suelos de titularidad y uso público.

Las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terrenos de titularidad y uso público sin autorización, excediendo de la superficie autorizada o incurriendo en cualquier incumplimiento de su contenido serán retiradas siguiendo el procedimiento de recuperación de oficio previsto en la normativa patrimonial, conforme al cual, previa audiencia al interesado y una vez comprobado el hecho de la usurpación posesoria o del incumplimiento de las condiciones de la

autorización y la fecha en que ésta se inició, se requerirá al ocupante para que cese en su actuación, señalándole un plazo no superior a ocho días para ello.

La orden de retirada amparará cuantas ejecuciones materiales se deban realizar mientras persistan las circunstancias que motivaron su adopción. En caso de resistencia al desalojo, se adoptarán cuantas medidas sean conducentes a la recuperación de la posesión del bien o derecho, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 35. Instalaciones en suelos de titularidad privada.

A las instalaciones reguladas en la presente ordenanza situadas en suelos de titularidad privada que incurran en cualquier incumplimiento de la normativa o de lo autorizado les será de aplicación lo previsto en la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas.

Art. 36. Gastos derivados de las actuaciones.

Los gastos que se originen por estas actuaciones junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación, salvo que hubiesen sido exigidos anticipadamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98.4 de la LRJ-PAC.

En el supuesto de no realizar su ingreso en el plazo correspondiente podrán hacerse efectivos por el procedimiento de apremio.

Art. 37. Incumplimiento de las condiciones medioambientales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el incumplimiento de las condiciones de índole ambiental previstas en la autorización otorgada o impuestas en el informe de evaluación ambiental de actividades, determinará la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en la legislación autonómica de evaluación ambiental, ordenándose la suspensión inmediata de la actividad y procediéndose a su retirada o precintado en caso de incumplimiento.

Capítulo 2 Infracciones y sanciones

Art. 38. Infracciones.

Las infracciones tipificadas por la legislación patrimonial y la relativa a espectáculos públicos y actividades recreativas serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la respectiva regulación, en la cuantía y por el procedimiento que en ellas se establece. Serán infracciones a esta ordenanza, además, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Art. 39. Sujetos responsables.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Art. 40. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

a) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.

- b)** El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.
- c)** La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad de el documento de autorización.
- d)** Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- e)** El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

- a)** La reincidencia en la comisión de faltas leves, entendiéndose como reincidencia la comisión de más de dos.
- b)** El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media y menos de una hora.
- c)** La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la autorización o en número mayor de los autorizados.
- d)** La ocupación de superficie mayor a la autorizada o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.
- e)** El servicio de productos alimentarios no autorizados.
- f)** La carencia del seguro obligatorio.
- g)** La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.
- h)** La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas o fuera del horario al que se hubiesen limitado en los quioscos que los tengan autorizados.
- i)** La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportados en orden a la obtención de la correspondiente autorización.
- j)** El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal en más del 10 por 100 y menos del 25 por 100.
- k)** La falta de presentación del documento de autorización y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
- l)** El incumplimiento de la obligación de retirar el toldo, cuando proceda.
- m)** La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta ordenanza.
- n)** El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento.
- o)** La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.

3. Son infracciones muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de faltas graves cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos. Se entenderá por reincidencia la comisión de más de dos faltas graves.

b) La instalación de terrazas de veladores sin autorización o fuera del período autorizado.

c) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 25 por 100.

d) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos, o cuando con ello se impida u obstruya el uso o funcionamiento de un servicio público o suponga un deterioro grave de equipamientos, infraestructuras, instalaciones de servicios públicos, espacios públicos o cualquiera de sus instalaciones.

e) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.

f) La celebración de espectáculos o actuaciones.

g) El exceso de la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera a paso peatonal de más del 25 por 100.

h) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora, cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos.

i) La no retirada del mobiliario una vez terminado el plazo de instalación autorizado en la licencia. En este caso, los gastos ocasionados por la retirada a cargo de los servicios municipales correrán a cargo del titular de la autorización.

Art. 41. Sanciones.

La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

Las infracciones leves se sancionarán con multa de 300 euros hasta 750 euros.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de 751 euros hasta 1.500 euros. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1501 euros hasta 3.000 euros.

No obstante lo anterior, los anteriores importes podrán verse afectados en el supuesto de regularse en la legislación de régimen local cuantías superiores por infracción de las ordenanzas municipales.

Para determinar la extensión económica de cada sanción en cada caso se apreciará por el órgano instructor criterios tales como la reincidencia, la reiteración, la intencionalidad o la negligencia del infractor

Art. 42. Procedimiento.

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

De igual manera y según lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo se podrán aplicar las medidas provisionales anteriores a la iniciación de los procedimientos administrativos, con los requisitos exigidos en dicha legislación.

Los gastos ocasionados a la administración a la hora de ejecutar medidas provisionales u otras cautelares ocasionadas por la desobediencia a las ordenes administrativas por parte del titular de la autorización correrán a cargo de este siéndole exigidos por las vías legales previstas.

Art. 43. Autoridad competente.

La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá al órgano municipal competente de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, acuerdos o decretos de delegación.

Art. 44. Prescripción.

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común, y en concreto los previstos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El régimen disciplinario y sancionador previsto en el título III de esta ordenanza no será aplicable al incumplimiento por el concesionario de quioscos permanentes de los deberes establecidos en las cláusulas del contrato, debiendo atenerse, en estos supuestos, a lo acordado en las propias cláusulas contenidas en los pliegos de condiciones aprobadas al efecto y en la legislación general reguladora de la contratación administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los interesados en la instalación de terrazas de veladores y de cerramientos estables para el año 2008 podrán presentar la solicitud de autorización desde la entrada en vigor de la presente ordenanza hasta el último día de ese mismo año.

Segunda.—Los titulares de concesiones para quioscos permanentes podrán solicitar la modificación de los pliegos de condiciones de las mismas para el cerramiento de sus respectivas terrazas de veladores en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Tercera.- A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza los servicios municipales procederá a realizar un estudio sobre la intensidad de los usos relacionados en esta ordenanza para evitar la sobrecarga de estas actividades en una zona concreta.

Cuarta.- A partir del 1 de enero de 2010 todos los establecimientos que tuvieran licencia con anterioridad a la entrada el vigor de la ordenanza se irán adaptando a lo prescrito en esta ordenanza.

Quinta.- De modo paralelo a la entrada en vigor de esta ordenanza se procederá a la actualización de la ordenanza fiscal correspondiente reguladora de los hechos imposables aquí recogidos. Los plazos y horarios recogidos en esta ordenanza derogan aquellos establecidos en la ordenanza reguladoras de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa y en concreto aquellos establecidos en su artículo 4.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La ordenanza se publicará íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y entrará en vigor a los quince día hábiles de su publicación íntegra en el BOCM.

ANEXO I. CONTENIDO DE LA MEMORIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LOS CERRAMIENTOS ESTABLES

a) Descripción de la actividad:

- Superficie total.
- Número de mesas y sillas.
- Aforo máximo.
- Horario de funcionamiento.

b) Características del entorno:

- Usos del edificio propio y colindantes
- Plano de situación indicando la distancia a edificios residenciales u otros usos sensibles más próximos.
- Situación en aceras de vías públicas principales o secundarias en función del nivel del tráfico.

c) Repercusiones ambientales:

- Ruido: estudio acústico realizado en 1/1 octavas entre 125 y 4.000 Hz, que contendrá, al menos:
 - Nivel de emisión sonora previsto en función del aforo.
 - Niveles sonoros globales (Laq 5s.) transmitidos al exterior y locales colindantes a través del cerramiento.
 - Cálculo de los aislamientos supletorios necesarios y nivel sonoro resultante después de insonorizar, que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en la Ordenanza de Protección de la Atmósfera contra la Contaminación por Formas de Energía para el Área de Recepción Acústica en que se ubica la terraza.
- Generación de residuos.

d) Medidas correctoras adoptadas para minimizar las repercusiones ambientales generadas.